



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **055**
Fecha 17 de diciembre de 2007
Páginas 15

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 17 de diciembre de 2007. "Asunto 10: Procedimiento aplicable a las operaciones de cambio".	1
Circular Reglamentaria Externa DFV-298 del 17 de diciembre de 2007. "Asunto 18: Depósito para la inversión de portafolio de capital del exterior"	10

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del parágrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN – 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República,
intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y
jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Fecha: diciembre 17 de 2007

**ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE
CAMBIO**

Con esta circular se sustituye las hojas No. 10-3/4, 10-21/22 y 10-45/46 de julio 27 de 2007, y noviembre 30 de 2007 correspondientes a la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83, el Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes” con su instructivo (página 1 de 2).

Las modificaciones se describen a continuación:

1. Se indica el tipo de cambio para establecer la presentación de la declaración de cambio simplificada de que trata el numeral 1.2.1.
2. Se reglamentan las condiciones para informar la financiación anticipada de compras de mercancías por parte de usuarios de zonas francas.
3. Se modifica el numeral 7.2.1, relacionado con la constitución del depósito de que trata el artículo 29 del Decreto 2080 y sus modificaciones, el cual se puede constituir a partir del 17 de diciembre de 2007, en pesos o en dólares de los Estados Unidos de América.

Las consultas serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario en el Call Center 3430799, en Bogotá.


JOSÉ DARIO URIBE
Gerente General


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: diciembre 17 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

deben identificar el concepto por el cual se compran o venden las divisas (Anexo No. 3 de esta circular).

1.2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL BANCO DE LA REPÚBLICA

Los intermediarios del mercado cambiario transmitirán, vía electrónica, al Banco de la República, dentro del plazo y procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de la presente circular la información consignada en los formularios que reciban de los residentes y no residentes en el país al momento de efectuar una operación de cambio.

La información de las declaraciones de cambio se transmitirá, vía electrónica, teniendo en cuenta la estructura establecida por el Banco de la República en la página Web <http://www.banrep.gov.co> – opción “Operaciones y Procedimientos Cambiarios”, “Procedimientos Cambiarios” “Transmisión de la información por los Intermediarios del Mercado Cambiario”, “Declaración de cambio”, “Estructura de Archivo”.

Cuando se trate de la transmisión de la información de las operaciones que realicen los intermediarios del mercado cambiario de que trata el artículo 59o de la R.E. 8/2000 J.D., previa a la realización de las operaciones de cambio, deberán inscribirse en el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para asignarles el código de operación. Para el efecto, deberán enviar solicitud suscrita por el representante legal de la entidad cuya firma y texto esté reconocida notarialmente, acompañada del certificado de representación legal expedido por la entidad que ejerce su control y vigilancia. Las sociedades comisionistas de bolsa, deberán cumplir previamente con las condiciones señaladas en el artículo 61o de la R.E. 8/2000 J.D. Cuando la entidad deje de ser un intermediario del mercado cambiario, el representante legal de la entidad deberá informar este hecho al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para que se suspenda el código de operación.

Los intermediarios del mercado cambiario que realicen operaciones de cambio diferentes a las autorizadas en su condición de intermediarios, deberán cumplir las obligaciones previstas en el régimen cambiario para los demás residentes, entre otras, diligenciar las declaraciones de cambio correspondientes.

Los intermediarios del mercado cambiario igualmente deberán remitir en forma desagregada la información de las operaciones de compra y venta de divisas correspondiente a los siguientes numerales cambiarios: 1600, 2905, 5379, 5908, 8102, 8106, 5455, 5805, 1631, 1811 y 2911.

Cuando se trate de compraventa de divisas entre intermediarios del mercado cambiario (operaciones interbancarias), cada intermediario deberá diligenciar su propia declaración de cambio por “Servicios, transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5), el que compra con el numeral 8102 y el que vende con el numeral 8106. Cada intermediario deberá diligenciar el punto II “Identificación de la declaración” (Formulario No. 5), numerarla, firmarla y conservarla. En el punto IV “Identificación de la empresa o persona natural que compra o vende divisas” (Formulario No. 5), deberá anotar los datos del intermediario del mercado cambiario con quien realizó la operación. Cada intermediario conservará su declaración de cambio y no se deben intercambiar.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: diciembre 17 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Los intermediarios elaborarán tantas declaraciones de cambio como operaciones de compra y venta de divisas efectúen entre ellos. Sin embargo, cuando estas operaciones se realicen en un mismo día, podrán consolidar los numerales 8102 y 8106 (compra o venta), por intermediario y por fecha en una sola declaración de cambio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del régimen tributario y demás normas que le sean aplicables.

Adicionalmente, cuando se trate de venta de divisas de las casas de cambio, el intermediario que compra las divisas deberá exigir la presentación del certificado del revisor fiscal de la casa de cambio donde conste que respecto de las divisas que se enajenan se dio cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales aplicables.

1.2.1 Compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero

Sin perjuicio de las demás condiciones previstas en el artículo 75o de la R.E. 8/2000 J.D. los residentes en el país que compren y vendan de manera profesional divisas y cheques de viajero, están obligados a exigir a sus clientes, en cada una de las operaciones, una declaración de cambio en original y copia que contenga, como mínimo, la información prevista en el Formulario “Declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero” incluido en esta circular.

Estas declaraciones de cambio podrán elaborarse mediante el uso de procedimientos tecnológicos aceptados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Los residentes en el país que compren y venden divisas de manera profesional que se encuentren ubicados en ciudades de frontera están obligados a exigir a sus clientes este mismo formulario para operaciones que realicen a partir de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD500.00) o, su equivalente en otras monedas. En el caso de operaciones inferiores a este monto, deberán exigir a sus clientes la presentación de la declaración de cambio conforme al formulario simplificado que para tales efectos determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Para efectos de exigir la presentación de la declaración de cambio simplificada, se debe tomar el valor en moneda legal colombiana de la transacción y éste convertirlo a la TRM vigente del día a efectos de realizar el cálculo.

La información de las operaciones que realicen los residentes en el país que compren y vendan de manera profesional divisas y cheques de viajeros deberá conservarse y estar a disposición de la UIAF, DIAN y demás autoridades que la exijan, según su competencia, incluyendo la relativa a la prevención de lavado de activos conforme al punto 1.1. de esta circular. También deberá enviarse al Banco de la República la información que éste solicite sobre tales operaciones, para efectos estadísticos.

Los profesionales de compra y venta de divisas y cheques de viajero deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones de reporte que establezca la UIAF (Resolución 62 de 2007 o las normas que la sustituyan o modifiquen). En el caso que no exista una norma especial de la UIAF, el reporte a dicho organismo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 75, numeral 3, literal c) de la R.E. 8/00 J.D.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: diciembre 17 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, cuando una misma importación requiera de transbordos para llegar al país, se debe tener en cuenta la fecha del primer documento de transporte.

En el caso de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de importación temporal de corto plazo, que originen obligación de pago del bien, el plazo para informar se contará a partir de la nacionalización del bien. Para las importaciones temporales de largo plazo, que originen obligación de pago del bien, el término para informar se contará a partir de la fecha del documento de transporte, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las importaciones temporales financiadas mediante arrendamiento financiero.

Para “las importaciones temporales de largo plazo para reexportación en el mismo estado (distinta al arrendamiento financiero) sin pago al exterior” que se modifiquen por la modalidad de “importación ordinaria precedida de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado, con obligación de pago al exterior”, el plazo para informar la financiación se contará a partir de la fecha en que se autorice el cambio de régimen.

Sólo la financiación de importaciones amparadas en declaraciones de importación por valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.00) o su equivalente en otras monedas requiere informe al Banco de la República. Para efectos de esta circular se entiende por valor de la declaración de importación la suma de los valores FOB USD correspondientes a las subpartidas arancelarias declaradas.

La financiación de los pagos anticipados de importaciones de bienes y de compra de mercancías de usuarios de zonas francas presupone la entrega directa de los recursos al proveedor del exterior y requerirá que los importadores y los usuarios de zonas francas informen por conducto de los intermediarios del mercado cambiario al Banco de la República los préstamos obtenidos para este propósito, para lo cual se ha debido acreditar previamente la constitución del depósito de que trata el artículo 260 de la R.E. 8/2000 J.D. El depósito no se exigirá en el caso de pagos anticipados de futuras importaciones y de compra de mercancías de bienes de capital de acuerdo con lo dispuesto en el punto 10.5 de esta circular.

Quando los intermediarios del mercado cambiario castiguen la financiación de una importación de bienes, no informada como endeudamiento externo por el importador, contra provisiones realizadas, la entidad deberá suscribir la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), a nombre propio como quiera que la cancelación proviene del castigo de su provisión en moneda legal colombiana, señalando el numeral cambiario 2015 “Giro por importaciones de bienes ya embarcados y por importaciones de bienes pagados con tarjetas de crédito emitidas en el exterior o en Colombia cobrada en divisas”. El intermediario está obligado a reportar esta operación a la autoridad de control y vigilancia correspondiente.

83

K



Fecha: diciembre 17 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**3.1.2. Arrendamiento Financiero**

Las importaciones temporales podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce (12) meses y se trate de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República.

Para realizar el pago de la financiación de importaciones temporales bajo la modalidad de arrendamiento financiero, se deberá diligenciar la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) siguiendo las instrucciones establecidas en el punto 5.1 de esta circular, indicando el número de identificación del crédito que le fue asignado en su momento por el intermediario del mercado cambiario ante el cual se diligenció el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" el cual debe presentarse junto con el contrato respectivo antes de la realización del primer giro al exterior vinculado con el mismo.

En la casilla declaración de importación (valor USD) del Formulario No. 6 - "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" se debe relacionar el valor FOB estimado del bien a importar temporalmente.

Una vez informada la financiación no será necesario efectuar modificaciones a los montos informados como consecuencia del aumento o disminución en el valor del arrendamiento por haberse pactado un canon variable, sin perjuicio que en las declaraciones de cambio se consigne el valor total a girar por concepto del arrendamiento.

En las declaraciones de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) se debe indicar el valor total del canon sin discriminar entre el capital y los costos financieros.

3.2. PAGO DE IMPORTACIONES EN MONEDA LEGAL

El pago de importaciones en moneda legal se debe efectuar:

3.2.1. Canalizando a través de los intermediarios del mercado cambiario mediante abono a las cuentas en moneda legal colombiana abiertas por los proveedores del exterior o por entidades financieras del exterior. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el banco donde se efectúa la consignación de los recursos para pagar la importación.

3.2.2. Mediante el giro de cheque para cobro por ventanilla a nombre del proveedor del exterior cuando éste no tenga cuenta corriente o de ahorros en moneda legal colombiana. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el banco donde tiene su cuenta.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: diciembre 17 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Adicionalmente, este procedimiento se aplica cuando la inversión extranjera se efectúa bajo la modalidad de aportes en especie (tangibles o intangibles).

En el caso de inversiones colombianas en el exterior este procedimiento aplica cuando se trate de aportes en especie (tangibles o intangibles), vinculación de recursos en el exterior y para los aportes que no computan en el capital.

No se considerarán registradas ni podrá solicitarse el registro cuando se canalicen las divisas con una declaración de cambio distinta de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), salvo las excepciones previstas en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones.

El registro únicamente genera los derechos y obligaciones previstas en las normas sobre inversiones internacionales y cambios internacionales y no sana el origen de los recursos.

7.2. REGISTRO DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR EN COLOMBIA**7.2.1. Registro automático con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4)**

Directa y de Portafolio - Divisas (Formulario No. 4)

El registro de las inversiones directas y de portafolio se realizará por el inversionista, su apoderado o quien represente sus intereses, con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) a los intermediarios del mercado cambiario. En el caso de canalización a través de las cuentas corrientes de compensación se entienden registradas con el abono en la cuenta y la elaboración de la respectiva declaración de cambio.

Las inversiones en divisas que se entienden registradas con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), son las destinadas a:

a. Inversiones directas:

- Adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa, incluidas las destinadas al capital asignado de sucursales de sociedades extranjeras del régimen general o especial;
- Bonos obligatoriamente convertibles en acciones;
- Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales de sociedades extranjeras del régimen general.
- Adquisición de participaciones en fondos de capital privado.

b. Inversiones de portafolio:

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN - 83**

Fecha: diciembre 17 de 2007

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

- Adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, y
- Adquisición de otros valores inscritos en el registro nacional de valores, de acuerdo con lo establecido en el título III, capítulo III del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, cuando se trate de inversiones de portafolio deberá constituirse al momento de la canalización de las divisas, un depósito en el Banco de la República en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda legal por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión liquidado a la "Tasa Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución. El depósito no será remunerado y el término de su restitución será de seis (6) meses.

El procedimiento operativo para la constitución, fraccionamiento y restitución del depósito de que trata el párrafo anterior, se encuentra establecido en la Circular Reglamentaria Externa DFV-298.

Corresponde al administrador local al momento de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario efectuar la constitución del depósito de que trata el artículo 29 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones por conducto de los intermediarios del mercado cambiario. El administrador local deberá reportar diariamente al Banco de la República la información de la fecha y número de la declaración de cambio (Formulario No. 4), así como del número de expedición del depósito, valor en pesos o en dólares de los Estados Unidos de América y porcentaje del mismo, a través de la siguiente dirección: <http://www.banrep.gov.co> - opción "Operaciones y procedimientos cambiarios"- "Procedimientos cambiarios" - "Inversiones internacionales" - "Transmisión de archivos"- "Otros servicios" - "Constitución de depósitos".

Simultáneamente a la canalización de las divisas destinadas a la inversión de portafolio, el intermediario del mercado cambiario deberá exigir al Administrador local la constitución del depósito.

- Registro de inversiones de portafolio en Programas de ADR's/GDR's

Cuando se trate de las operaciones previstas en el artículo 41 del Decreto 2080 de 2000, se deberá tener en cuenta el siguiente procedimiento para su registro como inversión de capital del exterior de portafolio:

Emisión de títulos representativos de ADR's / GDR's

Al momento del reintegro al mercado cambiario de las divisas por parte de la sociedad colombiana que emite las acciones o bonos convertibles en acciones, respecto de las cuales una entidad financiera del exterior realiza la emisión de títulos representativos



Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes
Formulario No. 6
 Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de diciembre 17 de 2007

I. TIPO DE OPERACIÓN

1. Número:	
2. Fecha AAAA-MM-DD:	

3. Número préstamo		3.1. Número de identificación	
--------------------	--	-------------------------------	--

II. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION

4. Desembolso	<input type="checkbox"/>	5. Número declaración		6. Numeral		7. Cod. Mon. Neg.		7.1 Valor moneda negociación		7.2 Valor USD	
---------------	--------------------------	-----------------------	--	------------	--	-------------------	--	------------------------------	--	---------------	--

III. IDENTIFICACION DEL PRESTATARIO O DEUDOR

8. Tipo		9. Número de identificación		DV		10. Nombre o razón social	
11. Código ciudad		12. Dirección					
13. Teléfono		14. Correo electrónico		15. Código CIUJ			

IV. IDENTIFICACION DEL PRESTAMISTA O ACREEDOR

16. Nombre o razón social		17. Código país	
---------------------------	--	-----------------	--

V. DESCRIPCION DEL PRESTAMO

18. Código propósito del préstamo		19. Código moneda		20. Monto contratado	
-----------------------------------	--	-------------------	--	----------------------	--

21. Tasa de interés		Spread o valor		22. Periodicidad de pago de intereses		23. Forma de pago intereses	
				Cada _____ Meses		<input type="checkbox"/> A Anticipado <input type="checkbox"/> V Vencido	

VI. DEPOSITO POR FINANCIACIONES

24. Número de expedición		25. Valor dólares o pesos colombianos	
--------------------------	--	---------------------------------------	--

26. Tipo de cambio moneda contratada		27. Fecha vencimiento AAAA-MM-DD		Porcentaje del depósito	
--------------------------------------	--	----------------------------------	--	-------------------------	--

VII. FECHA DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE

AAAA-MM-DD	

VIII. INFORMACION DECLARACION DE IMPORTACION

Año	Número	Valor USD

IX. PLAN DE AMORTIZACION

No.	Fecha AAAA-MM	Valor moneda contratada	No.	Fecha AA-MM	Valor moneda contratada	No.	Fecha AA-MM	Valor moneda contratada
1			6			11		
2			7			12		
3			8			13		
4			9			14		
5			10			15		

X. NUMERO DE CREDITOS ANTERIORES (SOLO PARA SUSTITUCION O FRACCIONAMIENTO DE CREDITOS)

28. Sustitución	<input type="checkbox"/>	30. Número de identificación crédito anterior		31. Código moneda		32. Valor a sustituir o fraccionar	
29. Fraccionamiento	<input type="checkbox"/>						

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.

XI. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

33. Nombre		34. Número de identificación		35. Firma	
------------	--	------------------------------	--	-----------	--

Para uso exclusivo del Banco de la República

--

Handwritten signature



Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes - Formulario No. 6

Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 de diciembre 17 de 2007

Página 1 de 1

I. TIPO DE OPERACIÓN (Casillas 1 a 3.1)		
	INICIAL	MODIFICACIÓN
1. Número	Para informar una operación de endeudamiento externo marque 1	Para reportar modificaciones a las condiciones de préstamos externos marque 2
2. Fecha (AAAA-MM-DD)	De presentación del informe ante el IMC	En que ocurre la modificación
3. Número préstamo	Asignado y diligenciado por el IMC	Corresponde al asignado inicialmente por el IMC o por el Banco de la República
3.1 Número de identificación	No se debe diligenciar	Del deudor (incluyendo el dígito de verificación si el tipo de identificación es Nit)
		Los puntos I, II y XI no se pueden modificar
II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN (Casillas 4 a 7.2)		
Diligenciar únicamente cuando la presentación del informe se efectúe simultáneamente con el desembolso del préstamo		
4. Desembolso	Marque si el desembolso del préstamo se realizó simultáneamente con el informe	
5. Número declaración	Consecutivo asignado por el IMC a la declaración de cambio	
6. Numeral	Código que identifica el ingreso de divisas por desembolso del préstamo	
7. Cod. Mon. Neg	Código de la moneda de negociación. Consúltelo en el Anexo 4 de la Circular DCIN-83 ó en www.banrep.gov.co/documentos/reglamentacion/pdf/a4dcin83_02_06_2006.pdf	
7.1 Valor Moneda Negociación	Valor total del desembolso en la moneda de negociación	
7.2 Valor USD	Valor equivalente en USD del valor consignado en la casilla 7.1	
III. IDENTIFICACIÓN DEL PRESTATARIO O DEUDOR (Casillas 8 a 15)		
8. Tipo	Documento de identificación, así: CC= Cédula de ciudadanía, CE= Cédula de extranjería, NI= Nit, PB= Pasaporte y RC= Registro civil	
9. Número de identificación	De acuerdo al tipo señalado en la casilla 8. Sólo si éste es Nit, diligencie el dígito de verificación en la casilla DV	
10. Nombre o razón social	De la persona natural o jurídica residente en Colombia	
11. Código ciudad	Del domicilio del deudor. Consúltelo en http://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRCiudadesDane.html	
12. Dirección	Datos del deudor	
13. Teléfono		
14. Correo electrónico		
15. Código CIU	De la actividad principal del deudor. Consúltelo en http://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRCodigosCIU.html	
IV. IDENTIFICACIÓN DEL PRESTAMISTA O ACREEDOR (Casillas 16 y 17)		
16. Nombre o razón social	De la persona natural o jurídica no residente en Colombia o del IMC	
17. Código país	Del domicilio del acreedor. Consúltelo en http://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRPaises.html	
V. DESCRIPCIÓN DEL PRÉSTAMO (Casillas 18 a 23)		
18. Código propósito del préstamo	2 Arrendamiento financiero	15 Prefinanciación exportaciones – bienes
	3 Exportaciones	16 Financiación de compra bienes de capital – zona franca
	4 Inversión colombiana directa en el exterior. Decreto 2080	17 Financiación de compra bienes de utilización inmediata – zona franca
	5 Capital de trabajo	18 Anticipo de exportaciones de bienes de capital
	7 Emisión y colocación de bonos	19 Giros financiados anticipados de bienes de capital
	8 Anticipo de exportaciones de bienes de utilización inmediata e intermedios	20 Inversión financiera y en activos en el exterior
	10 Operación de derivados Art. 45 Resolución Externa 8 de 2000	21 Prefinanciación exportaciones – bienes de capital
	11 Financiación de bienes de utilización inmediata e intermedios	22 Procesos de reorganización empresarial internacionales
	12 Financiación de bienes de capital	23 Giros financiados anticipados compra bienes de capital - zona franca
	13 Giros financiados anticipados de bienes de utilización inmediata e intermedios	24 Giros financiados anticipados compra bienes de utilización inmediata e intermedios - zona franca
	14 Prefinanciación exportaciones – café	



MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 298

Fecha: diciembre 17 de 2007

Destinatario:

Establecimientos Bancarios, Sociedades Fiduciarias, Comisionistas de Bolsa, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones para la inversión de portafolio de capital del exterior.

ASUNTO: 18: DEPÓSITOS PARA LA INVERSIÓN DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR

La presente circular reemplaza en su totalidad el Asunto 18 - "DEPÓSITOS PARA LA INVERSIÓN DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR" contenido en la Circular Reglamentaria Externa DFV - 298 de mayo 24 de 2007 correspondiente al Manual Corporativo del Departamento de Fiduciaria y Valores.

La citada circular se modifica con el fin de indicar que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 4814 de 2007, a partir del 17 de diciembre de 2007, el depósito para la inversión de portafolio de capital del exterior, podrá constituirse en moneda legal liquidada a la "Tasa Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución, o en dólares de los Estados Unidos de América.

Así mismo, para señalar que en aquellos casos en que se solicite la restitución del depósito el día de su constitución, se entenderá cumplida la obligación con la entrega al Banco de la República del monto correspondiente al descuento previsto para dicha fecha.


JOSÉ DARIO URIBE ESCOBAR
Gerente General


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria



Fecha: diciembre 17 de 2007

ASUNTO: 18 DEPÓSITOS PARA LA INVERSIÓN DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR**1 ANTECEDENTES**

El Gobierno Nacional, mediante Decreto No. 1801 de 2007, estableció como requisito para la inversión de portafolio de capital del exterior, la obligación de constituir al momento de su canalización, un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana. El depósito será por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión liquidada a la "Tasa Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución, no será remunerado y el término para su restitución será de seis (6) meses. Con la expedición del Decreto 4814 de diciembre de 2007, el cual modificó el artículo 29 del Decreto 2080 de 2000, modificado por los Decretos 1801 y 2466 de 2007, el Gobierno Nacional autorizó a partir del 17 de diciembre que tales depósitos puedan ser constituidos, adicionalmente, en dólares de los Estados Unidos de América.

En la presente Circular se establece el procedimiento operativo para la constitución, fraccionamiento, reembolso y demás aspectos de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del Artículo 2 del Decreto 1801 de 2007, modificado por el Decreto 4814 de 2007.

2 CONSTITUCION DEL DEPÓSITO

Corresponde al administrador local al momento de la canalización de las divisas, efectuar la constitución del depósito por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, a nombre del inversionista si es un fondo individual o del fondo en el caso de fondos institucionales. Los intermediarios del mercado cambiario entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes a los depósitos dentro de las 24 horas siguientes a la canalización.

El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que estará denominado en moneda legal colombiana, o en dólares de los Estados Unidos de América, según el tipo de depósito, el cual no será negociable; en el mismo se señalará el término para la restitución del depósito. El recibo estará a disposición del administrador local a través del



Fecha: diciembre 17 de 2007

ASUNTO: 18 DEPÓSITOS PARA LA INVERSIÓN DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR

intermediario del mercado cambiario por conducto del cual se realizó el depósito, a más tardar al día siguiente hábil del traslado de los recursos al Banco de la República.

El depósito será exigible respecto a las inversiones de portafolio de capital del exterior, que se canalicen a través del mercado cambiario (intermediarios del mercado cambiario y/o cuentas de compensación) con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1801 de 2007.

En caso que se solicite la restitución del depósito el mismo día de su constitución, se entenderá cumplida la obligación de su constitución con la entrega al Banco de la República del monto correspondiente al descuento previsto para dicha fecha, conforme a la Tabla No. 2 anexa a esta circular.

3 RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO

Los depósitos constituidos conforme al Decreto 1801 de 2007, cumplido el término para restituir el depósito, el administrador local en nombre del titular podrá, a través del intermediario del mercado cambiario, solicitar su restitución, caso en el cual el mismo día de la solicitud el Banco de la República entregará los recursos por el cien por ciento (100%) de su valor nominal, en moneda legal. No obstante, el depósito se podrá restituir antes de su vencimiento, al momento o con posterioridad a su constitución, con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen en la tabla No. 1 anexa a esta circular.

Los depósitos constituidos a partir del 17 de diciembre de 2007, cumplido el término para restituir el depósito, el administrador local en nombre del titular podrá, a través del intermediario del mercado cambiario, solicitar su restitución, caso en el cual el mismo día de la solicitud el Banco de la República entregará los recursos por el cien por ciento (100%) de su valor nominal, en moneda legal o en dólares de los Estados Unidos de América. No obstante, podrán restituirlo antes de su vencimiento, al momento o con posterioridad a su constitución, con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen en la tabla No. 2 anexa a esta circular.



Fecha: diciembre 17 de 2007

ASUNTO: 18 DEPÓSITOS PARA LA INVERSIÓN DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR

La restitución anticipada de los depósitos se efectuará por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, quienes deberán radicar la solicitud en el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, y enviar en la forma indicada en el numeral 6 el recibo expedido por el Banco, así como un documento idóneo mediante el cual el intermediario acredite que, el administrador local en nombre del inversionista, autoriza al intermediario para solicitar la restitución del mismo.

4 RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO POR ANULACIÓN

El Banco de la República autorizará la anulación de depósitos, por errores cometidos por los depositantes o los intermediarios a través de quienes se haya efectuado el depósito, en valores o por interpretación errada de las normas.

En los casos en que sea necesario, con los recursos provenientes de la anulación de un depósito se podrá efectuar la constitución de uno nuevo, pero en tal evento, la fecha de inicio de vigencia del nuevo depósito será la del día en que se efectúe la anulación.

5 FRACCIONAMIENTO DE DEPÓSITOS

Los depósitos serán fraccionables a solicitud del administrador local en nombre del inversionista por conducto del intermediario del mercado cambiario; los nuevos recibos conservarán la fecha de vencimiento y titular de la inversión del depósito fraccionado.

6 HORARIOS, TARIFAS Y ENVÍO DE SOLICITUDES

Las solicitudes de constitución de los depósitos podrán ser radicadas en el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República por el intermediario del mercado cambiario hasta las 8:00 p.m.; las solicitudes de restitución de los depósitos, las de fraccionamiento y las de anulación, deberán ser radicadas a más tardar a las 5:00 p.m. Los documentos exigidos en la presente circular para el trámite de las solicitudes, deberán ser enviados vía correo electrónico con la seguridad que ofrece el aplicativo PKI o el mecanismo que en el futuro lo sustituya. No



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 298

Fecha: diciembre 17 de 2007

ASUNTO: 18 DEPÓSITOS PARA LA INVERSIÓN DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR

obstante, será responsabilidad de los intermediarios del mercado cambiario conservar los originales para el evento en que el Banco de la República o las autoridades de control, vigilancia o supervisión los solicite. Las tarifas aplicables serán las establecidas en el Asunto 8 del Manual de Fiduciaria y Valores.



Fecha: diciembre 17 de 2007

ASUNTO: 18 DEPÓSITOS PARA LA INVERSIÓN DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR

TABLA No.1

TABLA DE DESCUENTO PARA RESTITUCIÓN ANTICIPADA DE DEPÓSITOS PARA LA INVERSIÓN DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR CONSTITUIDOS CON ANTERIORIDAD AL 17 DE DICIEMBRE DE 2007

MESES PARA EL VENCIMIENTO	% DE DESCUENTO
6 meses	9,40%
5 meses	7,90%
4 meses	6,37%
3 meses	4,82%
2 meses	3,24%
1 mes	1,63%

TABLA No.2

TABLA DE DESCUENTO PARA RESTITUCIÓN ANTICIPADA DE DEPÓSITOS PARA LA INVERSIÓN DE PORTAFOLIO DE CAPITAL DEL EXTERIOR CONSTITUIDOS A PARTIR DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007

MESES PARA EL VENCIMIENTO	% DE DESCUENTO
6 meses	5.72%
5 meses	4.79%
4 meses	3.85%
3 meses	2.90%
2 meses	1.94%
1 mes	0.98%